



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informado que el término de treinta días, dispuesto en auto 377 trascurrió de la siguiente manera:

| | |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación: | 4 de mayo / 2023. |
| Días hábiles: | 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo; 1°, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 20 de junio / 2023. |

De igual manera, informado que el término de traslado de la demanda a los herederos indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno y a la señora Yorladis Bueno Salgado, respectivamente, trascurrió de la siguiente manera:

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación ¹ : | 16 de noviembre / 2022. |
| Días hábiles: | 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de noviembre; 1°, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13,, 14, 15 de diciembre / 2022. |

| | |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Notificación: | 23 de junio / 2023. |
| Días hábiles: | 26, 27, 28, 29, 30 de junio; 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 24 y 25 de julio / 2023. |

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Septiembre veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2022 00165 00 |
| Demandante: | María Ruby Salgado Osorio |
| Demandado: | Herederos determinados e indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno |
| Auto: | 809 |

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 377 de fecha mayo 3 de 2023, se requirió a la parte actora en los términos que dicta el artículo 317 del CGP, para que cumpliera con el envío a las demandadas determinadas de la comunicación prevista en el artículo 291 ib, en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Finalizando el término de que trata el artículo 317 del CGP, la apoderada judicial de la parte actora aportó la comunicación enviada a la demandada Yorladis Bueno Salgado

¹ Carpeta 76147318400220220016500. Pdf010. ConstanciaNotificacionAuto1099.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

a la dirección calle 12 A –No.5 – 03 del barrio Vivienda Obrera de Ansermanuevo, Valle, recibida el día 20 de junio de 2023, según certificación de Inter – Rapidísimo.²

Respecto la demandada Liliana Patricia Bueno Salazar, reiteró que la primera comunicación enviada, fue devuelta por la empresa de correo certificado.³ Que, en un segundo intento de comunicación a través de la línea WhatSaap 311 747 8015, no se obtuvo éxito en razón a que no fue respondido el mensaje. Por lo tanto, solicita se ordene su emplazamiento, pues desconocerse su domicilio o lugar donde pueda ser notificada.⁴

El día 1° de junio de 2023, la señora Yorladis Bueno Salgado, otorga mandato a un profesional del derecho⁵, quien el día 20 de junio último, en ejercicio de su representación judicial procede a dar contestación a la demanda.⁶

Finalmente, el despacho a través de la línea 311 747 8015, estableció comunicación telefónica con la señora Liliana Patricia Bueno Salazar, quien manifestó estar ubicada en el municipio de Jamundí, Valle, que no posee correo electrónico, que no autoriza se le notifique a través de Whatsapp por cuanto no sabe manipular su teléfono y/o aplicación. Adicionalmente, indica que no le asiste interés o intensión de comparecer al despacho por lo que contactará un abogado para lo pertinente. De más está mencionar, que no indicó su dirección de residencia.⁷

En cuanto a los demandados herederos indeterminados del causante Cesar Antonio Bueno, se tiene que los mismos fueron notificados a través de curador ad litem, el día 16 de noviembre del año 2022.⁸

CONSIDERACIONES

Tenemos en primer lugar que, no hay lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, por cuanto la parte actora emprendió las acciones necesarias para perfeccionar las notificaciones ordenadas desde la admisión de la demanda.

En segundo término, tenemos que, la demandada Yorladis Bueno Salgado, ejerció válidamente su derecho de contradicción al contestar la demanda en término y por intermedio de su apoderado judicial. Por lo tanto, se pasará a reconocer personería al profesional del derecho y a tener por contestada la demanda (artículo 73 y ss CGP). En similar sentido se procederá respecto la contestación de demanda presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

² Carpeta 76147318400220220016500. Pdf017. NotificacionDemandadasPorApoderado. Pág. 5.

³ Carpeta 76147318400220220016500. Pdf013. NotificacionDemandadosPorApoderado.

⁴ Carpeta 76147318400220220016500. Pdf.017. NotificacionDemandadasPorApoderado.

⁵ Carpeta 76147318400220220016500. Pdf.016. ContestacionDemandada. Pag.2.

⁶ Carpeta 76147318400220220016500. Pdf.016. ContestacionDemandada. Pág. 4 al 6.

⁷ Carpeta 76147318400220220016500. Pdf.020. InformeTelefonicoCitador.

⁸ Carpeta 76147318400220220016500. Pdf010. ConstanciaNotificacionAuto1099.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En tercer y último lugar tenemos que, efectivamente el despacho estableció comunicación con la demandada **Liliana Patricia Bueno Salgado**, corroborando inclusive que el canal digital suministrado en la demanda (WhatsApp) si le pertenece, de ahí que se ordenara que por secretaria se le notifique de forma personal de la demanda a canal digital WhatsApp 311 747 8015, por cuanto no se puede detener un proceso en el tiempo en forma caprichosa, por motivo que una de las demandadas se niega a recibir la notificación personal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: No hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho **JUAN MANUEL BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.575.343 y portador de la tarjeta profesional No. 186.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación en curso de esta acción de la demandada **YORLADIS BUENO SALGADO** en la forma y términos que dicta el memorial poder.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por la señora **YORLADIS BUENO SALGADO**.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CESAR ANTONIO BUENO**, representados por curador ad litem.

QUINTO: NOTIFIQUESE de forma personal a la demanda **LILIANA BUENO SALAZAR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y CGP, y córrase traslado de la demanda por el termino de 20 días, para la práctica de la notificación personal, aplíquese lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la ley 2213 de 2022. La cual estará a cargo de la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle

El auto se notifica por
estado número 166

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés
(2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cabce2577a3abdc47c08d3163410139a79516540e29124b46b50f00944c0b0**

Documento generado en 21/09/2023 10:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>